

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1905).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 5 del mes de Abril anterior eleva á este Ministerio D. Luis Caminero, Presidente de la Cámara de Comercio é Industria de Valdepeñas, suplicando se declare: 1.º, que los establecimientos industriales, estén ó no abiertos al público, que posean en propiedad pesas y medidas y útiles de pesar y medir debidamente contrastados, y paguen la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejercite, son locales exceptuados de la intervención administrativa para las operaciones que en ellos se ejecuten, siempre que estén estas operaciones comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula; 2.º, que en estos locales quede reducida la investigación administrativa á impedir que se ejecuten actos que no estén comprendidos en los necesarios para el ejercicio de esta industria; y 3.º, que, por tanto, lo mismo en las ventas que en las compras que los dueños de estos locales ejecuten, estarán exceptuadas del pago del arbitrio, siempre que se cumplan las anteriores condiciones y la operación se ejecute en local exceptuado:

Resultando que el citado Presidente, en su instancia, manifiesta que las diferentes disposiciones por que actualmente se rige el arbitrio municipal de pesas y medidas produce tal confusión en la aplicación de sus reglas á cada paso particular, que los Tribunales se ven en difícil situación para aplicar el derecho; que tal situación debe desaparecer,

para tranquilidad de la industria, para que no se de el caso anormal que en pueblos de una misma Nación se apliquen reglas diferentes de derecho; que para ello es absolutamente indispensable que por el Poder central se aclaren los términos de esta confusa legislación de modo que no quepa lugar á duda sobre lo que se entiende por local exceptuado, por operación exenta, por derechos del Municipio, para que, sin mermar los legítimos de éste, no queden olvidados los respetables, por todos conceptos, de la industria; que á este dudoso estado de cosas es necesario darle una solución, sea ésta cual sea, todo menos sostener el actual estado, incompatible con los modernos principios de derecho y con la tranquilidad de los industriales; que dentro de las modernas teorías sobre este arbitrio, reflejadas en las disposiciones posteriores al decreto de creación de este impuesto, es indudable que lo más esencial es la determinación de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación é intervención administrativa; porque si se logra definir con fundamento legal este concepto, se habrá conseguido todo lo necesario para demostrar las operaciones que se deben considerar como exceptuadas y las que no lo están; que esta clasificación le sirve de base al art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891; que en él se habla de ventas ó transferencias, y por ende se supone que el legislador pensó en algo más que en las ventas que pudieran ejecutarse, y en este terreno no cabe pensar más que en las demás manifestaciones de la transmisión de dominio de las cosas en las compras que en ellos se verifiquen; que esto es indudable al hablar de ventas ó transferencias; si no se refiere más que á aquéllas, sobraba la segunda expresión ó se cometió una redundancia, que es que el legislador hacía un llamamiento también para las demás transferencias que se ejecutaran en concepto de excepción; que la jurisprudencia administrativa posterior así lo viene ya reconociendo desde el momento que en la Real orden de 12 de Julio de 1897 se traza claramente el boceto de lo que se entiende por local exceptuado de la investigación administrativa, y este concepto espera que tenga su completo desarrollo en nueva disposición que complete esa legislación; que para la libertad de la industria, traducida en

libertad de contratación, es absolutamente necesaria la existencia del local exceptuado; de otra manera sería imposible su vida, y el industrial vería constantemente intervenidas sus operaciones por un tercero que, presenciándolas, las entorpece y pone traba enorme á su desarrollo; que á este fin cumple la determinación del local exceptuado, y por ende de las operaciones que en él se verifiquen; que se determine este local por la contribución industrial, que comprenderá todos los conceptos que abarque la industria que en el local se ejercite; la posesión de su propiedad de útiles de pesar y medir necesarios para el ejercicio de la industria, perfectamente legales y contrastados, y que las operaciones se ejecuten precisamente en el local propio del industrial; que dentro de estas condiciones se cumplan absolutamente todos los requisitos del mencionado Real decreto, y las operaciones, sean de la clase que sean, están exceptuadas de pago, porque lo está el local donde se ejecutan de la intervención administrativa; qué locales gozarán de esta excepción; en su concepto todos los que cumplan las condiciones que deja apuntadas, sean de comercio, sean industriales; que el Real decreto de 1891 dice en su art. 8.º: «los establecimientos industriales y de comercio», luego comprende á unos y á otros, que á la vez algunas veces pueden serlo, y siempre quedan amparados por tan importante disposición; que de grande controversia ha sido esta disposición, que le parece tan sencilla; pero debe tenerse en cuenta que los Alcaldes no son parcos en allegar derechos para el Municipio, aunque para ello hayan de trincar las más rudimentarias máximas de gramática; que es, pues, necesario que punto que no le parece dudoso sea también aclarado, para que no dé lugar á pleitos que degeneran en recursos contenciosos, con despetigio del derecho; que, finalmente, las compras que estos establecimientos ejecuten están exceptuados ó no; que con lo dicho le parece resuelto el problema, que no cabe duda, pero que es necesario sea aclarado por el Poder ejecutivo, que es el encargado de hacerlo, para suplir las deficiencias que se cometieron al crear el impuesto; que en su concepto, desde el momento que el arbitrio no se devenga jamás cuando las operaciones tienen lugar en un local

que goza las condiciones de excepción, cuando la Administración carece de acción para intervenir las operaciones que en él se ejecuten, dicho queda que todas las operaciones están exceptuadas del pago del impuesto, sean compras, sean ventas, pues para todas alcanza el derecho de asilo que representa esta situación de local exceptuado, siempre que estas operaciones sean necesarias y comprendidas en la industria por que se satisface la matrícula industrial; que de otra manera la situación de local exceptuado sería incompleta, sería sólo para determinadas operaciones, y llevaría tal confusión de derechos que ocasionaría graves perturbaciones para la industria; que en determinadas industrias, como la de la fabricación de vino, la cobranza del arbitrio sería difícil, porque la cantidad de aparatos de que necesitaría proveerse el Ayuntamiento sería tal que no le reportaría beneficio alguno la cobranza del arbitrio, siéndole difícil el desempeño de su cometido, y algunos especiales como la báscula-puente, de que no hay más remedio que usar para poder terminar en tiempo hábil una vendimia; y termina con la súplica de que se deja hecho mérito.

Considerando que á este Ministerio, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno, toca resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, en virtud de lo dispuesto en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y en el apartado 2.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Considerando que la cuestión planteada en la instancia de la Cámara de Comercio de Valdepeñas viene limitada á fijar y determinar el verdadero alcance del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, que regula el arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que el citado art. 8.º dispone «que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacerse uso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido»:

Considerando, por tanto, que la excepción que el precepto transcrito otorga á los establecimientos industriales alcanza á todas las ventas que en los mismos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico:

Considerando que la palabra «ventas» ha hecho dudar del alcance de la excepción sobre si esta comprende, no sólo la venta de los productos elaborados, sino las que se verifiquen para surtir á los mismos establecimientos de las primeras materias necesarias para la industria objeto de su tráfico:

Considerando que si bien semejante duda desaparece con la palabra «transacciones», que á continuación se emplea, la cual comprende tanto á las ventas como á las compras, la misma fué por completo aclarada por la Real orden de este Ministerio de 12 de Julio de 1897, dictada con motivo de una instancia elevada por el Ayuntamiento de Cebreros (Ávila) solicitando se aclararan algunas dudas que se le ofrecían para la exacción del arbitrio de pesas y medidas:

Considerando que en dicha Real orden se declaró «1.º, que los establecimientos industriales que usen medidas propias de los mismos están exentos de pagar el arbitrio, conforme al art. 8.º del Real decreto y regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, sean cualesquiera las ventas que

verifiquen, destínense ó no al consumo ó exportación las especies, puesto que la transferencia, objeto del arbitrio, tiene efecto en un local exceptuado; pero aquella operación ha de efectuarse por los propios establecimientos ó sus compradores, y la mercancía ó especie transferida, comprendida en la industria que se ejerce en el local que reúna las condiciones necesarias de excepción, y 2.º, que los dueños de establecimientos industriales, cuando verifiquen compras dentro ó fuera de los mismos, estén sujetos al pago del arbitrio, si para celebrar estas transacciones no tienen autorización, por hallarse comprendidas las compras en uno de los actos necesarios de la industria por que satisfacen matrícula, y asimismo podrán hacer uso de sus pesas y medidas legales en el caso que su industria lo requiera, pero no fuera del establecimiento, sino en un local, que es á donde se limita la excepción para las transferencias y para el uso de los instrumentos de pesas y medidas»:

Considerando que con arreglo á la segunda conclusión de la Real orden citada fijando el alcance de la excepción consignada en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, no cabe duda que dicha excepción alcanza tanto á las ventas como á las compras que se realicen por los establecimientos industriales que reúnan las condiciones necesarias, y tengan dichas compras por objeto adquirir los productos necesarios para la fabricación ó industria:

Considerando que no existe contradicción entre lo anteriormente expuesto y la conclusión 4.ª de la repetida Real orden de 12 de Julio de 1897, supuesto que el alcance de esta conclusión no es otro que declarar sujetos al pago del arbitrio todos los demás productos que no se destinen al consumo inmediato que se recolecten en el término municipal y que sean adquiridos por otros establecimientos ó entidades que carezcan de los requisitos ó condiciones exigidas para gozar de la excepción:

Considerando que dicha conclusión 4.ª, al fijar la cuota que han de pagar tales productos y someterlos á tributación, establece la regla general, confirmatoria de la excepción contenida en la cláusula 2.ª de la misma disposición, en favor de los establecimientos industriales:

Considerando que no puede darse otra interpretación á la repetida conclusión 4.ª, pues es absurdo suponer que una misma disposición contenga prescripciones contradictorias entre sí hasta el extremo de anularse unas á otras:

Considerando que ya por la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 se declaró que están comprendidos en la exención del art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria y comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, cuya regla comprende lo mismo á las ventas que á las compras que dichos industriales verifiquen:

Considerando que el Real decreto de 7 de Junio de 1891 no creó el impuesto de pesas y medidas, sino que reguló su imposición, pues dicho arbitrio figura entre los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, estando sujeto á lo que para su exención y validez determina el propio artículo:

Considerando que la base de este arbitrio es el servicio que los Ayuntamientos ó arrendatarios prestan pesando y midiendo los frutos objetos de transacción, claro es que desde el momento en que el servicio no se presta, como sucede con los establecimientos industriales, á quienes el reglamento autoriza para tener pesas y medidas propias, debidamente contrastadas, carece el arbitrio de los requisitos que para su validez exige la regla 1.ª del art. 137 de la citada ley Municipal:

Considerando que de acuerdo con lo que se deja expuesto, el Consejo de Estado emitió sus dictámenes de 30 de Septiembre de 1902 y 13 de Febrero siguiente en reclamaciones análogas á la formulada por la Cámara de Comercio de Valdepeñas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los establecimientos industriales y que satisfagan la cuota de subsidio correspondiente á la industria que en ellos se ejerza están exceptuados del pago del arbitrio de pesas y medidas por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, así como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que se satisface la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

2.º Que como tales establecimientos industriales y de comercio abiertos al público deberán ser reputadas para los efectos de que se trata las fábricas ó bodegas de vinos cuyos dueños tributen por el concepto correspondiente de la contribución industrial; comprendiendo, por consecuencia, á las ventas, exportaciones y compras que se verifiquen en estos establecimientos la excepción á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, según se determina en la conclusión anterior; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* con el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1905.—Besada.

(Gaceta del 25 de Abril de 1905.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Química industrial inorgánica y orgánica y Tintorería, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Abril de 1905.

Población de hecho según censo 16.291 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES <i>Nomenclatura internacional abreviada.</i>	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	3	1	4
Meningitis simple	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	2	»	»	2	2	4
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	1	2	3
Bronquitis aguda	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	2	»	»	»	4	»	4
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Diarrea y enteritis	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	4	1	2	3	4	1	3	»	5	2	5	4	»	»	23	11	34
Totales por edades.	5		5		5		3		7		9		»				

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	23	3	5	53	3	2	»	»	5	

Zamora 3 de Mayo de 1905.

EL ALCALDE A.,
Joaquín Muñiz.

EL SECRETARIO,
Mariano Prieto.

Ayuntamientos.

ZAMORA

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad en las sesiones celebradas durante el mes de Enero de 1905.

Día 4.—Abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de ocho Sres. Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los siguientes acuerdos:

Hacer efectivos en Madrid los intereses devengados por la fianza que prestó D. Antonio Esteban, Depositario que fué de los fondos municipales de este Ayuntamiento, á la vez que el importe de la misma; y que se provea al efecto de certificación de este acuerdo á la persona encargada de esta gestión.

Darse por enterado de la recaudación obtenida en el Mercado de abastos durante el mes de Diciembre último, importante 1.960 pesetas y 50 céntimos.

Darse también por enterado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Diciembre último autorizando á este Ayuntamiento para cobrar los arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la tarifa que se elevó al Ministerio, con ligeras modificaciones respecto de algunas de ellas; y que se dé traslado á la Contaduría municipal.

Elevar consulta al Ministerio de Hacienda sobre si la excepción de derechos de consumo sobre el trigo y sus harinas comprendía también los salvados.

Darse por enterado de una comunicación de D. Gregorio Gato, participando que desde 1.º de este mes había dejado de explotar una cantera que tenía concedida; y que se dé traslado á Contaduría para su conocimiento.

Ordenar la devolución de la fianza que tiene constituída D. Fernando Carreras de la Fuente, contratista del peso de cerdos durante el año 1904, por estar al corriente en el pago de su servicio y no haber reclamación alguna contra el mismo.

Facultar al Sr. Alcalde para vender una de las romanas de este Ayuntamiento, por resultar defectuosa según declaración del Fiel contraste.

Darse por enterado de la recaudación obtenida en el Matadero durante la última semana, importante 88 pesetas y 50 céntimos.

Conceder al Sr. Alcalde un mes de licencia que tiene solicitada para ausentarse de esta capital, á fin de arreglar asuntos propios.

Darse por enterado de la cuenta de los efectos timbrados municipales expendidos durante el mes de Diciembre último, importante 75 pesetas y 50 céntimos.

Aceptar la oferta que hace D. Juan Gato Martín, de arrastrar todos los materiales necesarios para arreglar el camino del Bolón, una vez que los vecinos comprometidos á hacerlo hayan puesto al pie de la obra quinientos metros cúbicos solamente.

Aprobar el proyecto, planos y presupuestos de obras de construcción de un fielato á la puerta de San Torcuato y otro en la de San Pablo, y facultar al Sr. Alcalde para anunciar y celebrar la subasta correspondiente.

Adjudicar definitivamente á favor de D. Juan Nieto Martín, en 2.167 pesetas la subasta de obras de alcantarillado de la huerta de Santo Domingo.

Conceder á D. Celestino de la Hoz Luis, la propiedad de las sepulturas números 1, 2, 3 y 4 del Cuartel de los Angeles, en permuta de otras cuatro que él poseía en el Cuartel de Santo Tomás, y que deja á favor del Ayuntamiento.

Hacer constar en acta el profundo sentimiento que ha causado á la Corporación municipal la muerte prematura del Secretario de la misma don Eugenio Herrero Aragón; costear los gastos de funeral del mismo, y nombrar Secretario interino al oficial de Secretaría D. Manuel Juan Roncero, y por último que se anuncie por concurso la provisión de la vacante.

Día 11.—Abierta bajo la presidencia del Sr. Primer Teniente de Alcalde y con asistencia de nueve Sres. Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y se tomaron los siguientes acuerdos:

Invertir desde luego en el pago de jornales de obreros ocupados en las obras municipales, las 3.000 pesetas que tiene disponibles el Ayuntamiento para esta atención, y estudiar la forma y medios

de allegar recursos para el mismo fin con objeto de que los obreros puedan continuar ocupados siquiera en esta época de mayor rigor de invierno.

Darse por enterado y conforme con la recaudación obtenida en el Matadero durante la semana última, importante 141 pesetas y 14 céntimos.

Darse por enterado de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 14 de Diciembre último, sobre permuta de una parcela con el ramo de Guerra en la calle de Benavente, y pasarla á informe del Sr. Maestro de Obras titular.

Acceder á lo solicitado por Doña Teresa Román, viuda de D. Atilano Martínez, y admitir la renuncia que hace de seguir explotando la cantera de «Teso culebrero», para lo cual había sido autorizado su expresado marido.

Aprobar varias relaciones de obras ejecutadas por administración durante la última semana y satisfacer el importe de cada una del capítulo y artículo correspondiente.

Día 18.—Abierta bajo la presidencia del señor primer Teniente de Alcalde y con asistencia de seis Sres. Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los siguientes acuerdos:

Nombrar Mayordomo y Suplente para la función de las «Cuarenta Horas», á los Concejales señores D. Benito Sánchez y D. Laureano Alonso respectivamente.

Darse por enterada de la recaudación obtenida en el Matadero durante la semana última, importante 124 pesetas 92 céntimos.

Aprobar una cuenta que la Empresa de Aguas presenta para su cobro, por la consumida durante el mes de Diciembre último en las fuentes y sitios públicos, y que su importe de 413'74 pesetas, se satisfaga del capítulo y artículo correspondientes.

Aprobar siete relaciones de obras ejecutadas por administración y en alivio de la clase obrera, y satisfacer sus respectivos importes de los capítulos y artículos correspondientes.

Designar á los Concejales Sres. Suarez, Cardenal y Nieto, para la formación de listas de contribuyentes para la renovación de la Junta municipal que ha de funcionar en el corriente año.

Aprobar una relación de varias cuentas y recibos de material, importante 648'60 pesetas, y que sean satisfechas de los capítulos y artículos correspondientes; y otra por el mismo concepto importante 421'55 pesetas, que se satisfarán en la misma forma.

Aprobar el informe de las comisiones de caminos y obras relativos al arreglo de los caminos de Gijón y de San Martín de abajo al arrabal del E. Santo, y que por el Sr. Alcalde se lleve á cabo la ejecución de dichas obras por el sistema que considere más ventajoso al Municipio.

Aprobar el informe de la Contaduría emitido en una reclamación de la Empresa de Consumos, sobre la manera de compensar la rebaja que experimenta el arriendo por haber sido exceptuados del pago de los derechos algunos de los artículos de la tarifa de arbitrios extraordinarios.

Día 26.—Abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de nueve Sres. Concejales, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de varios ruegos y preguntas se tomaron los acuerdos siguientes:

Autorizar á D. Federico Prieto Justel, para demoler la fachada de una casa de su propiedad en la calle de la Zurriaga, y que por la comisión de obras se haga el señalamiento de la línea á que ha de subordinar la nueva edificación.

Darse por enterado de la recaudación obtenida en el Matadero durante la semana última, importante 150 pesetas 72 céntimos.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Febrero, cuyos gastos ascienden á 66.200 pesetas.

Aprobar la cuenta que rinde el Depositario de la distribución hecha de 4.849 pesetas 60 céntimos entre los pobres de la ciudad.

Adjudicar definitivamente á favor de D. Pablo Nieto en 5.272 pesetas las obras de construcción de dos fielatos, uno á la puerta de San Torcuato y otro á la de San Pablo de esta ciudad.

Aprobar las listas de contribuyentes para la renovación de la Junta municipal, hacer la designación de secciones, y que se expongan al público unas y otras por término de ocho días.

Anunciar nueva subasta de cinco lotes del Vivero y autorizar al Sr. Alcalde para que enagene otros dos sin sujeción á esta forma, dando al Ayun-

tamiento previa cuenta para la aprobación de la venta.

Aprobar la cesión que D. Celestino de la Hoz Luis hace á favor de D. Francisco Montesinos Peñaléz, de la sepultura núm. 4, fila 1.ª del cuartel de Nuestra Señora de los Angeles; y reconocer é inscribir á nombre de dicho Sr. Montesinos la propiedad de la expresada sepultura.

Aprobar varias relaciones de obras ejecutadas por administración, algunas de ellas para ocupación de la clase obrera, y que se satisfaga su importe del capítulo y artículo correspondientes.

Requerir á los dueños de las casas núm. 10 y 12 de la calle de la Feria para que con toda brevedad procedan al derribo de las mismas por ofrecer peligro de ruina.

Aprobar un informe del Sr. Maestro de obras titular sosteniendo la declaración de ruinosidad de la casa núm. 5 de la Costanilla de los Laneros, y que se requiera al dueño de ella para que proceda al derribo ó justifique por certificación facultativa que no hay necesidad de llevar á cabo esta determinación.

Aprobar otras dos relaciones de obras ejecutadas por administración y que el importe de las mismas se satisfaga del capítulo y artículo correspondientes y con cargo á la distribución de fondos del mes próximo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley municipal, formo el presente extracto en Zamora á 15 de Abril de 1905.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, I. Rubio. R—788

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

FUENTESAUCA

Don Félix Carrasco López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Mariano García García, vecino que fué de Castrillo de la Guareña, se ha acordado en providencia de hoy fijar edictos en los sitios públicos de esta villa y las de Castrillo y Madrid y se inserten en los BOLETINES OFICIALES de Zamora y de la villa y Corte de Madrid, anunciando la muerte sin testar del Mariano García y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia que lo es hasta ahora Aurora García García, hermana de doble vínculo del Mariano, y se llame á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y para que tenga lugar la inserción acordada de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, expido el presente en Fuentesauca á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—Félix Carrasco López.—Hermenegildo García. R—863

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

RICARDO WAMBA.—Imprenta en Zamora.—San Torcuato, 58.—Ofrece á los Ayuntamientos los impresos necesarios para la confección del Registro Fiscal de edificios y solares, al precio de tres céntimos y medio cada un pliego de hilo, estando hechos todos con arreglo al modelo oficial.

Por acuerdo de la Junta directiva del gremio de labradores de esta villa de Fuentesauca, provincia de Zamora, se arrienda el aprovechamiento del espigadero y hoja de viña del término municipal de la misma, para el año actual, ya en conjunto ó ya por cuarteles, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndose que el número total de cabezas laneras lo es el de 5000, con exclusión del ganado cabrío.

Para dicho arriendo se admiten proposiciones verbales ó por escrito hasta el día 16 del corriente mes, que pueden hacerse ante el Presidente que suscribe.

Fuentesauca 8 de Mayo de 1905.—Sebastián Arias.